



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 114

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00096-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: Wilsen Pino Salazar y Claudia Liliana Molano Vivas

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre el señor WILSEN PINO SALAZAR y la señora CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, allegado por la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, quien funge como apoderada de ambos interesados, y que fue designada por el despacho como partidora en audiencia de inventarios y avalúos. Lo anterior, en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto de común acuerdo por los excónyuges, quienes actúan a través de la misma apoderada judicial, se admitió con auto No. 550 del 22 de marzo de 2023, disponiendo darle el trámite liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando además, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal referida¹.

Ejecutoriado el proveído en mención, el despacho adelantó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes del presente asunto, mediante publicación efectuada en el Registro Nacional de Emplazados en la forma indicada por la ley².

Una vez cumplido el término de la etapa procesal precitada, mediante auto No. 859 del 8 de mayo de 2023, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, fijando como fecha y hora para tal fin el martes 1º de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.³

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia virtual, a la cual asistió la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, apoderada judicial de los excónyuges, quien adelantó la verbalización de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por sus representados. Teniendo en cuenta que no existieron objeciones al respecto, el despacho, mediante auto No. 1594 dictado dentro de la diligencia en mención, aprobó la relación allegada por la mandataria judicial de los interesados, la cual se presentó

¹ Consecutivo 011

² Consecutivo 012 y 013

³ Consecutivo 014

en ceros tanto en activos como en pasivos, y en consecuencia decretó la partición en la presente causa liquidatoria, designando como partidora a la misma apoderada, por tener en el poder facultad para efectuar dicha labor⁴.

Finalmente, se allegó el respectivo trabajo de partición dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que el presente asunto se adelanta de común acuerdo por los señores WILSEN PINO SALAZAR y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, se omitió correr traslado dicha labor a las partes, procediendo de tal forma a dictar la presente sentencia⁵.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplican las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran anotadas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que, cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de los interesados se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados por los demandantes y una vez revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación a la misma, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa, emitiendo las demás declaraciones de orden público pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN, elaborado por la apoderada judicial de las partes, designada para tal fin, dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por los señores CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.921, y WILSEN PINO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.149, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente con los asuntos de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consecutivo 017

⁵ Consecutivo 021

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 145 del día
22/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea883e2a43e3325e12087c9d9fd1a791b4059cb57abdd9145d9e4639889facd5**
Documento generado en 21/08/2023 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>